



*Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)*

***Ref: Expediente N° 50001-3153-005-2020-00110-00***

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO  
DERECHO: PETICIÓN

*Previo el lleno de los requisitos legales, y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda es del caso tener en cuenta los siguientes:*

### ***I. ANTECEDENTES***

*La señora Sandra Milena Mayorga Páez, solicitó amparar su derecho fundamental de petición; como consecuencia de lo anterior, se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal le entregue respuesta completa de la petición presentada el 3 de marzo de 2020.*

*Como fundamento de su solicitud expuso, en síntesis, que remitió derecho de petición de información a través de correo electrónico, así mismo, lo envió por correo certificado el 2 de marzo de 2020, en el cual solicitaba que le informaran si un abogado actuaba como apoderado dentro del trámite de la diligencia de un despacho comisorio y desde que fecha; que le indicaran desde que fecha el juez programó o fijó una audiencia o diligencia que se realizaría desde el 9 de octubre de 2019 a las 8:30 am y porqué está no se practicó, así como que indicaran cual fue la razón por la cual el expediente ingresó al despacho el 30 de septiembre de 2019.*

*Expuso que el 11 de mayo de 2020, observó en el sistema de la rama judicial que el proceso entró al despacho y el 1 de junio se inscribió “resuelve derecho de petición”, por lo que procedió a escribir al correo electrónico del Juzgado solicitando que le enviaran la respuesta, pero jamás la recibió. Nuevamente, escribió el 30 de junio y 10 de julio solicitando lo mismo, obteniendo respuesta de la segunda, en donde le contestaron remitiéndole una respuesta incompleta, pues solo enviaron la*

*primera hoja. El 13 de julio volvió a insistir y al parecer la secretaria del Juzgado se equivocó y le envió una hoja que corresponde a otra petición.*

## **II. ACTUACION PROCESAL**

*La presente acción de tutela fue admitida por este despacho judicial, mediante auto del 28 de julio de 2020, vinculándose al Juzgado Tercero (3) Promiscuo de Granada Meta, para que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos aludidos en el escrito de tutela.*

*El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Granada - Meta-, señaló que si bien era cierto que a ese Despacho lo mencionaban en el escrito de tutela, también se debía observar que el inconformismo de la petente y por el cual interpone la acción constitucional, no le atañe en lo absoluto a ese Estrado Judicial, pues su queja se centra en una situación netamente administrativa del juzgado accionado. En ese orden, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela al no existir por parte de ese juzgado vulneración alguna de derechos fundamentales a la actora.*

*El Juzgado accionado contestó puntualmente informando que el 3 de marzo del año en curso, recibió a través de la empresa de correo Interrapidísimo, derecho de petición suscrito por la abogada SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, el cual fue resuelto mediante proveído de fecha 1 de junio del año en curso, notificado por la secretaria a través del oficio No. 1358 del 9 de julio de 2020, enviado al correo señalado por la peticionaria y que teniendo en cuenta que por error involuntario la secretaria señaló en el oficio anteriormente mencionado una fecha que no correspondía a la radicación del derecho de petición, procedió mediante oficio No. 1417, a notificar a la abogada la respuesta al derecho de petición y adjuntando copia digital del despacho comisorio que se adelanta.*

*Por lo anterior, solicitó despachar de manera desfavorable las pretensiones del escrito de tutela, por cuanto los hechos que dieron lugar a la misma fueron superados.*

## **III. CONSIDERACIONES**

*De entrada debe precisarse que, funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017.*

## ***Problema Jurídico***

*Para el caso concreto corresponde establecer ¿Sí el Juzgado accionado vulnera el derecho fundamental de petición invocado por la accionante?*

*El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política, definido en el canon 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

*Sobre este aspecto, es preciso traer a colación la sentencia T-667 de 8 de septiembre de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual, la Honorable Corte Constitucional, reiteró:*

*“4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

*(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

*4.4 En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.”*

*Acorde con lo anterior, es de anotar que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) Oportunidad b) Contestación de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y c) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estas exigencias se incurre en la vulneración del derecho fundamental de petición.*

*En relación con los términos para resolver las peticiones, la Ley 1555 de 2015 precisó que “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”, que estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes; 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

### **Análisis del Caso Concreto**

*De la revisión del presente asunto, pronto se advierte que en la respuesta emitida por el Juzgado accionado el 1 de junio de 2020, no se hace pronunciamiento de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, pues textualmente la accionante solicitó:*

*“Le solicito de manera respetuosa la siguiente información:*

- 1. Si el abogado Yuber Ferney Bonilla Olarte con cedula de ciudadanía N° 86.011.303 de Granada (meta) y T.P N° 149.034 del C.S de la J., obra como apoderado dentro del trámite de la diligencia en el Despacho Comisorio y en caso afirmativo en que calidad actúa el abogado y desde que fecha.*
- 2. Indique desde que fecha el señor Juez programó o fijó fecha de la audiencia y/o diligencia que se realizaría el 09 de octubre de 2019 a las 8:30 am.*
- 3. Indique la razón por la cual no se llevo practicó audiencia y/o diligencia el 09 de octubre de 2019.*
- 4. De acuerdo al histórico que aparece en la página del Juzgado 2 civil municipal de Villavicencio de la Rama Judicial, indique la razón por la cual el expediente ingreso al Despacho el 30 de septiembre de 2019; informe si el ingreso fue de oficio o a petición de parte (que apoderado solicito y porque motivo la solicito)”*

*Lo anterior, confrontado con la respuesta otorgada en la cual se indica:*

*“Realizada la correspondiente revisión al presente asunto, se observa que en este despacho judicial se tramita como ya se mencionó una comisión conferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico, por lo que, la peticionaria teniendo en cuenta que lo solicitado son las actuaciones surtidas en las diligencias de las cuales hay prueba de cada una en el expediente se debe estar a lo allí registrado y por lo tanto una vez se levante la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la*

*Judicatura, podrá revisar el expediente en la Secretaría del despacho como lo establece el Estatuto Procesal Civil.*

*En consecuencia, es incompatible el ejercicio del derecho de petición con respecto al asunto o circunstancia aludido por el memorialista, toda vez que no se trata de una actuación en sede administrativa, sino jurisdiccional y de carácter civil, donde, como se dijo anteriormente existen otros medios para la recepción de cada uno de tales interrogantes.”*

*Claramente, se evidencia que el derecho de petición promovido por la accionante se encamina a que el juez otorgue información sobre un abogado que funge dentro de una actuación judicial, así como cuestiones puntuales de un proceso judicial, más no para que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial. Adicionalmente, el juzgado informó que junto con la notificación de la respuesta adjunto copia digital del despacho comisorio; sin embargo, como no fue allegado a esta actuación resulta imposible determinar si con tal documento se lograba inferir la respuesta completa a las preguntas incoadas por la accionante, pero aún más con el despacho comisorio no es posible que se otorgue respuesta a las preguntas 2, 3 y 4, que resultan preguntas directas que solo corresponde resolver de manera inequívoca al juez.*

*Al respecto, frente a este puntual tema la H. Corte Constitucional en sentencia T 290 de 1993 señaló:*

*“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A.”*

*Así las cosas, se concederá el amparo reclamado pues es clara la vulneración al derecho fundamental de petición, por tanto se ordenará que en el término de 48 horas el Juez dé respuesta en debida forma a la petición elevada, esto es, que emita un pronunciamiento de fondo frente a las preguntas que se le hacen en la petición del **3 de marzo de 2020**.*

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,*

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional a la señora Sandra Milena Mayorga Páez, por los derechos fundamentales invocados en la tutela.

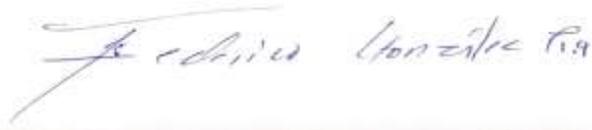
**SEGUNDO: ORDENAR** al Doctor Henry Severo Chaparro Carrillo, en su calidad de Juez Segundo Civil Municipal de esta ciudad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de este proveído, emita un pronunciamiento de fondo frente a las preguntas que se le hacen en la petición del **3 de marzo de 2020**.

*De las diligencias tendientes a dar cumplimiento a este fallo, deberá la entidad accionada informar lo pertinente a esta sede judicial.*

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE**



***Firmado Por:***

***FEDERICO GONZALEZ CAMPOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***a1f918f150de402c0ab510206562a8f1f387dafdaeae5361469ee46712c77  
fbf***

*Documento generado en 10/08/2020 08:27:43 a.m.*